

## Reseñas

volumen, página y columna de dos conocidos diccionarios chinos en que se trata de dicha palabra de los números de la página, sección y línea del volumen IX del *Taishō* en que la palabra ingresada aparece, de la indicación del tipo de frase de la que forma parte la palabra, de la palabra que en el texto sánscrito original corresponde a la palabra china ingresada y, finalmente, de la palabra china usada por Kumārajīva que corresponde a la usada por Dharmaraksha.

Además de ser una obra sumamente valiosa desde el punto de vista filológico e imprescindible para el estudio de la traducción china del *Sūtra del Loto* realizada por Dharmaraksha y de su comparación con la traducción del mismo texto realizada por Kumārajīva, este glosario es asimismo extremadamente útil para el estudio y traducción de cualquier texto chino por la abundancia del material lexicográfico que proporciona.

El Profesor Seishi Karashima anuncia su intención de preparar glosarios de otras traducciones chinas de textos budistas provenientes de la India con el fin de elaborar ulteriormente un Diccionario Chino Budista. Esperamos ansiosamente la realización de tal proyecto que será de gran ayuda para el estudio del Budismo Chino.

F. Tola y C. Dragonetti

VIDAL GALLARDO, MERCEDES, *Bienes culturales y libertad de conciencia en el Derecho Eclesiástico del Estado*. Secretariado de Publicaciones e Intercambio Cultural de la Universidad de Valladolid. Valladolid, 1999, 191 pp.

El estudio del régimen jurídico de los bienes culturales de titularidad eclesiástica, constituye sin duda un tema de indudable interés, desde una doble perspectiva, tal y como señala el Profesor Llamazares Fernández, en el Prólogo de este libro:

1) A la hora de determinar la titularidad eclesiástica de buena parte de estos bienes.

Máxime teniendo en cuenta como la vigente Ley de Patrimonio Histórico Español elude la utilización del término *en propiedad*, utilizando en cambio *en manos de*, o *en posesión de*, algo que no es casual si se tiene en cuenta el calor del debate producido en las discusiones sobre ese tema.

2) La protección especial del derecho de libertad religiosa a cuyo servicio estarían estos bienes.

Respecto a lo cual sería conveniente tener en cuenta que ni la titularidad eclesiástica, ni la función de los bienes culturales eclesiásticos, justifican un tratamiento jurídico especial.

El libro se estructura en diez capítulos, y se cierra con una interesante bibliografía en la materia con dos centenares de artículos y monografías, de enorme utilidad para conocer el marco positivo vigente en España y en el Derecho Comparado.

En el primero de los capítulos se hace una introducción y un planteamiento general del tema, para pasar a estudiar en el siguiente capítulo al estudio de los precedentes legislativos en materia de bienes culturales especialmente a partir de los siglos XVIII y XIX, siglo este último en que se asiste a una auténtica *depredación* de nuestro Patrimonio

## Reseñas

Histórico, así como los antecedentes de nuestro siglo, especialmente los de la II República y el franquismo.

El tercer capítulo se ocupa del estudio de las diversas soluciones que el Derecho Comparado otorga, analizándose el modelo francés de separación entre la Iglesia y el Estado, el modelo alemán, el italiano, el americano, y finalmente el derecho europeo en la materia, poniéndose especial énfasis en dos cuestiones:

1) La especial preocupación por los objetos de interés cultural destinados al culto, aunque se aprecia una diversa solución en cada uno de los modelos analizados.

2) La tendencia en todos los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno por reconocer la competencia exclusiva del Estado en esta materia.

A continuación la autora pasa a desarrollar el análisis del derecho español vigente en la materia, tarea a la que dedica los capítulos comprendidos entre el cuarto y el noveno de la obra.

La autora centra el encuadre del problema dentro de los preceptos constitucionales y la normativa ordinaria de desarrollo constitucional, así como la legislación canónica en la materia, en el capítulo cuarto de la obra. A la luz de los principios constitucionales se trata de asegurar que la Iglesia cumpla con el compromiso de poner al servicio de la sociedad su entero patrimonio histórico, artístico y documental, y insistiéndose en la página 96 en el carácter no limitativo del Acuerdo de Asuntos Culturales respecto a la Ley de Patrimonio Histórico Español.

En el capítulo quinto se analiza el concepto y estructura de bien cultural, elaborando una sistemática a partir de las aportaciones realizadas por la doctrina científica, en especial tomando en consideración las aportaciones de Giannini, que insistió en el interés que revisten estos bienes en cuanto portadores de un valor cultural.

En el siguiente capítulo se aborda la tipología de los bienes que integran el patrimonio histórico español, tratándose el estudio de las clases de bienes inmuebles declarados de interés cultural y los mecanismos existentes para su protección: Monumentos, jardines, conjuntos y sitios históricos, así como las zonas arqueológicas. Y los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico Español: los bienes muebles declarados de interés cultural y los demás bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español.

El capítulo séptimo analiza la problemática de la titularidad y poder de disposición de estos bienes, sosteniéndose con Llamazares la tesis del título de posesión, y no de propiedad, a la hora de definir el régimen de la titularidad eclesiástica sobre tales bienes, profundizando en los límites sobre la facultad de disposición de tales bienes, realizando un interesante estudio de las discusiones parlamentarias del artículo 28.1 de la Ley de Patrimonio Histórico Español. En el Capítulo siguiente la autora analiza la *dialecticidad* entre el interés cultural y religioso de estos bienes, tema en íntima relación con el anterior, así como las posibles formas de compatibilizar ambos intereses.

El capítulo noveno desarrolla la promoción y tutela de los bienes de interés cultural, especialmente las medidas de promoción y fomento contempladas en la Ley de 25 de junio de 1985, tales como el acceso preferente al crédito oficial, el denominado *uno por cien cultural*, o las medidas fiscales específicas en esta materia, así como la normativa en materia de tutela penal y administrativa en defensa del Patrimonio Histórico

## Reseñas

El capítulo décimo, de apenas dos páginas recoge las conclusiones de la obra, en que se insiste en el carácter no limitativo del Acuerdo de Asuntos Culturales de 1979 respecto a la Ley de Patrimonio Histórico Español, el título jurídico posesorio de la Iglesia Católica, la prohibición de cesión o enajenación referida a los bienes muebles declarados de interés cultural y a los inventariados, y la imposibilidad de hacer prevalecer con carácter general la función religiosa de estos bienes sobre el derecho a la cultura a través del estudio y contemplación de los mismos.

Alejandro Torres Gutiérrez.

RODRÍGUEZ GARCÍA, JOSÉ ANTONIO, *La incidencia de la Iglesia Católica en el control de los medios de comunicación en la historia española*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Rey Juan Carlos, Editorial Dykinson, Madrid, 1999, 92pp.

Este trabajo debe ponerse en conexión con otro anterior del mismo autor, editado por Dykinson en 1998, titulado *El control de los medios de comunicación. La participación de los grupos ideológicos en el control de los medios de comunicación*, tema que fue objeto de su Tesis Doctoral.

Constituye esta monografía un estudio detallado de los antecedentes históricos sobre la incidencia manifestada por la Iglesia Católica en materia de control de los medios de comunicación, que hunde sus raíces en los precedentes remotos que coinciden con la aparición de la imprenta.

Ya desde el siglo XV y XVI, comienzan a aflorar mecanismos de control con el fin de vigilar por el respecto de la ortodoxia católica, ante el nuevo horizonte abierto por la imprenta, extraordinario mecanismo de expansión y comunicación de las ideas, ante el que la Inquisición no podía quedar cruzada de brazos, y en cuya ayuda acudiría con decidido entusiasmo el brazo secular en numerosas ocasiones.

Los siglos XVII y sobre todo el XVIII presentan un progresivo deterioro de esta institución, que poco a poco ve retroceder el peso específico de su papel en el campo de la censura.

A continuación el autor enfoca el problema a través de los diferentes textos constitucionales del siglo XIX español, el Estatuto de Bayona de 1808, la Constitución de Cádiz de 1812, y las de 1837, 1845, 1869 y 1876.

Destaca el análisis de todas las vicisitudes que el control de los medios de comunicación va a ir experimentando a lo largo de todo el siglo XIX, alternándose los postulados más conservadores, con otros más aperturistas, como los de las Cortes de Cádiz, o la Constitución de 1869, en que se alcanzan mayores cuotas de democracia y libertad, a partir de sucesivo pasos adelante y hacia atrás.

En la parte final de la obra, el autor realiza un estudio de los antecedentes próximo, inmediatamente anteriores a la Constitución de 1978:

1) La II República española, en que el autor analiza la esquizofrenia que se produce entre el tenor literal del artículo 34 de la Constitución de 1931, que afirmaba rotundamente como *toda persona tiene derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones*,